

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 41551-31-84-002-2021-00219-01**

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE JESÚS IGNACIO BERMEO TORRES Y ROSA MARÍA TORRES BERMEO (Q.E.P.D.).**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Edinson Bermeo Penagos contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2023, por medio del cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H) rechazó de plano la solicitud de nulidad incoada.

**ANTECEDENTES**

Por auto de 4 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H) declaró abierto el proceso de sucesión doble intestada de los extintos Jesús Ignacio Bermeo Torres y Rosa María Torres de Bermeo.

Surtidos los requerimientos de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, así como el emplazamiento dispuesto en el auto de apertura de la sucesión, por auto de 25 de septiembre de 2023, el *a quo* convocó a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de los causantes.

El 15 de noviembre de 2023, Edinson Bermeo Penagos, a través de apoderado judicial y alegando su calidad de hijo del causante Jesús Ignacio Bermeo Torres, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que decretó la apertura del juicio de sucesión, inclusive, para lo cual adujo que los convocantes Jorge Enrique y Javier Bermeo Torres, pese a que sabían de su existencia en tanto hermanos suyos, omitieron relacionarlo como heredero determinado. En adición, manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario y deprecó que se suspenda

la diligencia de inventarios y avalúos hasta tanto no se resuelva el correspondiente incidente.

### **AUTO APELADO**

Por auto proferido el 16 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, rechazó de plano la nulidad propuesta por Edinson Bermeo Penagos, conclusión a la que arribó, al considerar, en esencia, que en este tipo de trámites liquidatorios, no es de recibo la irregularidad procesal denunciada, pues los herederos que comparezcan al proceso, lo deben tomar en el estado en que se encuentre. En todo caso, en la parte resolutive, procedió a reconocer al solicitante como heredero del extinto Jesús Ignacio Bermeo Torres, en virtud de los documentos que arrimó para soportar tal condición, y subrayó que había aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Inconforme con la anterior decisión, Edinson Bermeo Penagos interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de Edinson Bermeo Penagos solicita que se revoque la providencia criticada para que, en su lugar, se dé trámite al incidente de nulidad propuesto. Para ello, insiste en que la parte actora, al solicitar la apertura del juicio sucesorio, debió relacionarlo como heredero determinado; y no lo hizo, en desatención del deber de lealtad, puesto que son hermanos y han celebrado negocios jurídicos entre sí, lo que implica que no podían ignorar su existencia.

Acentúa la necesidad de haber sido convocado desde un principio, para poder manifestar si repudiaba o aceptaba la herencia y bajo qué modalidad, en desarrollo del artículo 1289 del Código Civil, a lo que no tuvo derecho, en gran medida, por el rechazo de plano de la nulidad; la cual, en su sentir, sí es aplicable en esta clase de juicios, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito de Ibagué.

Señala que, en lugar del rechazo, el *a quo* debió darlo por notificado por conducta concluyente, y así garantizarle la posibilidad de aceptar o repudiar la asignación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La suscrita magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso es procedente rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el heredero Edinson Bermeo Penagos; o si, por el contrario, debe adelantarse el estudio de fondo de la irregularidad procesal denunciada.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que el capítulo II del Título IV de la Ley 1564 de 2012 contiene toda la descripción normativa relacionada con las nulidades procesales; es así como en el artículo 133 *ejusdem* se enlistan las causales que pueden ser solicitadas por las partes y que tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él.

Dentro de las causales de nulidad, se encuentra la que contempla el numeral 8º del citado artículo 133, invocada por el recurrente, que acaece "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*". Frente a este supuesto, como sucede con todos los que estatuye la norma en mención, rigen los principios de taxatividad, trascendencia, protección o salvamento del acto, saneamiento, preclusión y legitimación.

Respecto del rechazo de plano de la solicitud de nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación*". Por su parte, el precepto 136 *ibidem* enlista los casos en los que la nulidad se considera saneada, entre ellos, "*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*".

Ese particular caso de saneamiento de la nulidad, se enlaza con el principio de trascendencia que campea en este ámbito, como lo ha enseñado la doctrina:

*“Es importante señalar que en esta causal de nulidad es necesario aplicar la regla o principio de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad implique la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que le haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento previsto en el numeral 4 del artículo 136 CGP...”<sup>1</sup>.*

En lo tocante con el juicio sucesorio, existen suficientes elementos normativos que permiten aseverar, en línea con el *a quo*, que la comparecencia tardía de un heredero, agotada la fase de apertura, incluso después de la diligencia de inventarios y avalúos, no redundaría en la nulidad de lo actuado, como se pretende vía apelación. Para empezar, dentro de los requisitos de la demanda de sucesión (arts. 488 y 489 C.G.P.), no se encuentra la expresión, bajo la gravedad de juramento, de que no se conocen a otros herederos con mejor derecho o distintos a los que se enuncien, como sí pasa en el trámite que se adelanta ante notario (Decreto 902 de 1998). Tan solo se exige, en el evento que se mencionen, la prueba del estado civil de los asignatarios, acorde con el numeral 8º del artículo 489 del Estatuto Procesal Civil.

Ahora, diversos preceptos enfatizan que la asistencia de un heredero, en desarrollo del proceso de sucesión, no comporta la nulidad de lo actuado, sino su vinculación inmediata o la viabilidad de su intervención en el estado en el que encuentre el rito adjetivo.

En efecto, el parágrafo 3º del artículo 490 del C.G.P. dispone que: *“Si en el curso de[l] proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso”*. A su turno, el numeral 3º del artículo 491 es claro al establecer: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488<sup>2</sup>. En caso*

<sup>1</sup> HENRY SANABRIA SANTOS, “Derecho procesal civil general”, Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 888-889.

<sup>2</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, artículo 488: *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: (...) 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”*.

*de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso".* Finalmente, el último inciso de la norma en cita estatuye, sin ambages: "**Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre**" (se subraya).

Luego, el énfasis del legislador no es antojadizo, sino que deviene de la naturaleza ínsita al trámite sucesoral, en el que la convocatoria se garantiza, frente a los asignatarios determinados, a través de la notificación personal del auto de apertura; y a los indeterminados, esto es, a quienes se crean con derecho de intervenir en la causa, por conducto del emplazamiento que prevé el artículo 490 del Código General del Proceso, y el cual, en el *sub examine*, se surtió en debida forma (PDF "04. EDICTO EMPLAZATORIO 2021-219"). Precisamente, la finalidad de ese acto procesal pasa por rodear de garantías y publicidad al asunto, de tal forma que se permita la comparecencia de los interesados, incluso, "*hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición...*".

Si la voluntad inserta en la ley, hubiese sido la de nulificar lo actuado una vez interviniera un heredero del que, hasta ese punto, no se tuviera conocimiento, así se habría plasmado en el Código General del Proceso; pero fue todo lo contrario: se dispuso la continuación del procedimiento, en el marco del cual, en adelante, podría terciar el interesado. Sobre los fundamentos de esa especial arquitectura procesal, el homólogo Tribunal Superior de Pereira explicó con claridad:

*"Es sabido que mediante las notificaciones se ponen en conocimiento de las partes, y en algunos casos de terceros, las providencias judiciales; tal figura reviste especial importancia respecto del auto que admite la demanda, porque será en tal forma como el demandado podrá apersonarse del proceso y ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.*

*Pero por su propia naturaleza, tal vicio solo es posible de configurarse en procesos declarativos y en el ejecutivo, en los que se plantea un conflicto de intereses entre quienes se enfrentan en un litigio, una parte demandante y otra demandada, y en los que corresponde al juez proferir sentencia conforme a la pretensión que le plantea la primera y los medios defensivos que emplee la última.*

*En esa clase de actuaciones, la notificación a la parte llamada a integrar la parte pasiva de la litis es acto de particular importancia porque solo de esa manera podrá apersonarse del proceso y ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.*

*Pero en el proceso de sucesión, cuya finalidad es liquidar el patrimonio del causante y adjudicarlo a las personas llamadas por ley o por testamento a recibirlo, no existe un demandado que deba ser citado para notificarle la primera providencia que en ellos se dicta, la que lo declara abierto y radicado, y por ende, en esta clase de actuaciones jamás podrá configurarse nulidad como aquella que se propuso<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, Sala de Decisión Civil-Familia, auto de 21 de julio de 2010, radicación 66001-31-10-001-2004-00719-01, M.P. Claudia María Arcila Ríos.

Bajo esa perspectiva, ningún reproche merece la intelección a la que arribó la juez de primer grado, en particular, porque al comparecer Edinson Bermeo Penagos, expresamente aceptó la herencia con beneficio de inventario, y fue reconocido como heredero en la providencia objeto de impugnación, sin que la irregularidad procesal denunciada, si es que la hubo, haya sido de tal calibre que le impidiera, de ahí en adelante, intervenir activamente, incluso, en la diligencia de inventarios y avalúos programada por la juez de primer orden, asistido por su apoderado judicial de confianza. Todo lo anterior, se itera, a partir del mecanismo emplazatorio que se agotó en forma preliminar, y cuya relevancia ha sido destacada por la Corte Constitucional en sede de tutela:

*“Debido a la importancia que para el caso en cuestión tiene el edicto emplazatorio, la Sala desea detenerse brevemente en esta figura procesal para examinar su alcance y naturaleza con el propósito de tener claridad sobre sí la actuación judicial impugnada desconoció los derechos fundamentales del accionante. Así, es importante empezar por recordar que la doctrina ha reconocido que la finalidad del edicto emplazatorio consiste en dar a conocer a todos los interesados la apertura del proceso de sucesión con el fin de que hagan valer sus derechos e intereses.*

*Por lo tanto, **dicha forma de notificación es una actuación a favor de todos los interesados, por lo que en ningún momento se restringe la oportunidad que éstos tienen para intervenir en el proceso.** Así, la desfijación del edicto, su publicación en la prensa y su radiodifusión en una emisora no extingue el derecho de los herederos a intervenir en el proceso, pues posteriormente lo pueden hacer en cualquier momento hasta la ejecutoria de la partición. Sin embargo, es importante anotar que el edicto si tiene el efecto de precluir la etapa de la apertura de la sucesión por lo que el interviniente que participe de manera posterior a su desfijación deberá asumir el proceso en las condiciones y en la etapa procesal que se encuentre”<sup>4</sup>.*

Conforme a lo expuesto, no se avizora el vicio endilgado por el recurrente, dado su saneamiento temprano y, por ello, se confirmará la providencia confutada. Por último, se pondrá en conocimiento del *a quo* el memorial de 16 de febrero de 2024, por medio del cual, Edinson Bermeo Penagos informó sobre la revocatoria del poder al mandatario judicial que lo venía representando, para lo de su cargo.

## **COSTAS**

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se procederá a condenar en costas al heredero recurrente.

## **DECISIÓN**

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-397 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto con fecha de 16 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS**, en esta instancia al heredero Edinson Bermeo Penagos, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**CUARTO:** Por Secretaría, póngase en conocimiento del *a quo* el memorial de 16 de febrero de 2024, que milita en el informativo, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

Firmado Por:  
Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6a1c74a19ecd1a90c77349805746484a42f02dffac59de09a97a7af98b71b3**

Documento generado en 18/03/2024 02:53:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**